



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.  
Los juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Ministerio de la Gobernación**

*Real orden resolviendo instancia formulada por D. Maximiliano Tapia Mateo, Depositario de fondos de Administración provincial de Palencia.*

*Otra ídem peticiones solicitando la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local, en el que figuren los Oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales.*

**Administración provincial GOBIERNO CIVIL**

*Circulares.*

*Comisión provincial de León.—Anuncio.*

*Anunciando el precio de los suministros militares del corriente mes.*

*Instituto nacional de segunda enseñanza de León.—Anuncio.*

**Administración municipal**

*Juntas municipales del Censo electoral*

*Anuncios particulares.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 2 de Septiembre de 1930)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REALES ORDENES**

Núm. 761.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Maximiliano Tapia Mateo, Depositario de fondos de la Diputación provincial de Palencia, solicitando se aclare el artículo 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositos de fondos de la Administración local, aprobado por Real decreto de 10 de Junio del corriente año, estableciéndose que los Depositarios que en la fecha de la publicación del mencionado Reglamento estuviesen desempeñando su cargo en propiedad de alguna Diputación provincial, aun cuando el presupuesto de la misma no alcance a la cifra de pesetas 2.500.000, deberán ser considerados como in-

cluidos en la clase tercera que el mencionado artículo 3.º del Reglamento establece; y

Considerando que, en efecto, tal fué el sentido y alcance con que fué redactado dicho artículo 3.º, no prevyéndose el caso de que alguna Diputación provincial pudiera tener un presupuesto ordinario que no llegase a la mencionada cifra de 2.500.000 pesetas:

Considerando que es de estricta equidad, en armonía con el espíritu que informa la clasificación general que de las Depositarias de fondos hace el Reglamento orgánico de creación del Cuerpo, el reconocer a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales una categoría que no sea en ningún caso inferior a la tercera clase que el artículo 3.º del Reglamento establece.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare con carácter general el contenido y alcance del artículo 3.º del Reglamento de 10 de Junio de 1930, en el sentido de considerar comprendidos en la clase tercera, establecida por el expresado artículo, a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales cuyos presupuestos no alcancen las cifras de 2.500.000 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento, el de la Corporación provincial y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Palencia.

Núm. 762.

Excmo. Sr.: Desde distintos puntos de España, sin duda secundando iniciativas generosas y bien intencionadas, vienen dirigiéndose a este Ministerio numerosas peticiones encaminadas a solicitar la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local en el que puedan figurar los Oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales, clasificados por categorías, con escalas de sueldos preestablecidas y otros beneficios para la clase, definidos por el Poder central y que obliguen a las Corporaciones en que tales funcionarios presten sus servicios.

Aparte la notoria dificultad que representaría en la práctica la regulación de un Cuerpo de funcionarios que comprendiese a todos los Oficiales de Secretarías de los Ayuntamientos de España, no se alcanza la finalidad de tal organización que, aparte de mermar en absoluto las facultades de aquellas Corporaciones, declaradas autónomas por su Ley constitutiva y libres para la organización de sus propios servicios y nombramiento de los servidores que los han de llevar a cabo, de las cuales habría que privarlas, no produciría beneficios apreciables para los interesados, distintos de los que ya les están reconocidos, toda vez que cuanto el Poder público puede ofrecer a tales funcionarios ya está concretamente especificado no sólo en el Reglamento general de 23 de Agosto de 1924, sino en el especial que para el régimen de los funcionarios municipales fué dictado por este Ministerio en 14 de Mayo de 1928, en el cual figuran todas las concesiones y mejoras que a los mismos deben ser otorgadas, a la vez que se consignan las garantías de estabilidad que para el derecho de los mismos se han juzgado precisas.

Los Reglamentos citados, cumplidos lealmente en sus preceptos, excusan toda otra reglamentación y salvaguardan los intereses de los recurrentes, sin que precisen de momento nuevas disposiciones acerca de la materia; por lo cual y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas, al ser llevadas a cabo (en el supuesto de que se juzgaran pertinentes) estrañarían una radical absoluta modificación del Estatuto municipal, que de ningún modo podría llevarse a cabo sin el concurso de las Cortes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelvan las diferentes peticiones recibidas, de las que se deja hecho mérito, en el sentido que queda expresado, a cuyo efecto y para conocimiento de los recurrentes se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles

(*Gaceta del día 22 de Agosto de 1930.*)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circulares

Después de haber disfrutado de la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil, don Telesforo Gómez Núñez.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 3 de Septiembre de 1930.

El Gobernador civil,

Emilio Díaz Moreu

#### Vedados de caza

Instruido el oportuno expediente en virtud de instancia de D. Guillermo Gallego Santos, vecino de Matadón de los Oteros, solicitando la declaración de vedado de caza de las fincas particulares y eriales pertene-

cientes a los propietarios de dicho pueblo, y habiéndose cumplido con los requisitos prevenidos en el Reglamento de la Ley de Caza, he acordado declarar vedado de caza dichos terrenos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 30 de Agosto de 1930.

El Gobernador civil interino,

Telesforo Gómez Núñez

Instruido el oportuno expediente en virtud de instancia de D. Enrique Vega y Baca, vecino de Carrizo, solicitando la declaración de vedado de caza del monte titulado «Monte de la Caza o del Convento» y habiéndose cumplido los requisitos prevenidos en el Reglamento de la Ley de Caza, he acordado declarar vedado de caza de dichos terrenos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 1.º de Septiembre de 1930.

El Gobernador civil interino

Telesforo Gómez Núñez

## COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Año de 1930.—Mes de Agosto

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Jefe Administrativo de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decagramos.....	0	44
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1	71
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1	64
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	1	71
Ración de hierba de 12'800 kilogramos.....	1	50
Ración de paja corta de 6 kilogramos.....	0	57

	Ptas.	Cts.
Litro de petróleo.....	1	11
Cental métrico de carbón..	11	75
Cental métrico de leña...	4	65
Litro de vino.....	0	50

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblo interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 16 de Septiembre de 1884, la de 22 de Marzo de 1880, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Junio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 28 de Agosto de 1930.—El Presidente, Germán Gullón.—El Secretario, José Peláez.

### \* \* \* Anuncio

Esta Comisión, en sesión de ayer, acordó señalar para celebrar sesión en el próximo mes de Septiembre, los días 10, 19 y 26 a las cuatro y media de la tarde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

León, 30 de Agosto de 1930.—El Presidente, Germán Gullón.—El Secretario, José Peláez.

### Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de León

Matrícula oficial para el curso de 1930 a 1931

Las inscripciones de matrícula oficial ordinaria en estudios del Bachillerato, tanto elemental como Universitario, habrán de solicitarse durante el presente mes de Septiembre en la Secretaría de este Centro en instancia dirigida al señor Director, en la que se consignarán el nombre del interesado y sus dos apellidos, pueblo de su naturaleza y edad. Para poder matricularse en el primer año del Bachillerato elemental deberá acreditar el alumno haber cumplido la edad de once años antes del primero de Octubre próximo y haber aprobado el examen de ingreso.

Los alumnos que hubieren aprobado el ingreso con anterioridad a

la convocatoria de Junio pasado, se podrán matricular en primer año con sólo tener cumplidos los diez años en el momento de verificar la matrícula.

No se admitirá matrícula en el Bachillerato Universitario a quien no posea el título de Bachiller elemental.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 7 de Julio de 1927, el importe total de la matrícula oficial se abonará de una sola vez al verificarse la inscripción, incluyéndose por consiguiente la parte correspondiente a los llamados derechos de examen.

Se hará una matrícula por cada asignatura, entendiéndose que habilita, en unión de las demás correspondientes, para examinarse por grupos.

Los derechos de inscripción en el actual mes de Septiembre, son:

Doce peséas en papel de pagos al Estado por cada asignatura.

Un timbre móvil de 0,15 por cada asignatura, más dos por alumno.

Una póliza de 1,20 para la instancia.

Treinta y una pesetas por la práctica del curso y los ejercicios físicos, que habrán de abonarse en metálico.

León, 1.º de Septiembre de 1930.—El Secretario, Tarsicio Seco.—V.º B.º: El Director, Mariano D. Berueta.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

*Junta municipal del Censo electoral de Santa Marina del Rey*

Don Justo Pérez Sánchez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santa Marina del Rey Secretario habilitado del Juzgado municipal.

Certifico: Que según resulta del acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 27 del corriente mes, han sido designados para formar repetida Junta en el bienio de 1930 a 1932, por los conceptos que a continuación se hacen constar, los siguientes señores; habiéndose observado los preceptos de los artículos

11 y 12 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

#### PRESIDENTE

D. José Franco Franco, Juez municipal.

#### VICEPRESIDENTE 1.º

D. Daniel Franco Trigal, concejal de mayor número de votos.

#### VICEPRESIDENTE 2.º

D. Faustino Bardón Sabugo, mayor contribuyente por industrial.

#### VOCALES

D. Blas Vega Benavides, mayor contribuyente por territorial.

D. Miguel Pérez Vega, por idem.

D. Francisco B. Sánchez, ex Juez municipal.

#### SECRETARIO

D. Justo Pérez Sánchez, Secretario del Juzgado municipal.

#### SUPLENTE

D. Eloy Sánchez Sánchez, concejal.

D. Antonino Sánchez Fernández, ex-Juez.

D. Nicolás Martínez Ferrero, mayor contribuyente por territorial.

D. Felipe Sánchez Díez, por idem.

D. Pablo Rodríguez Sánchez, mayor contribuyente por industrial.

Tal es la constitución de la Junta del Censo para el futuro bienio.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Santa Marina del Rey, a 27 de Marzo de 1930.—Justo Pérez Sánchez.—Visto bueno: El Presidente, José Franco.

*Junta municipal del Censo electoral de Villadangos*

Don Faustino Fernández Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villadangos.

Certifico: Que según resulta del acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 28 del corriente mes han sido designados para formar repetida Junta en el bienio de 1930 a 1931 por los conceptos que a continuación se hacen constar, los siguientes señores, habiéndose observado los preceptos de los artículos

11 y 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

PRESIDENTE

D. Cayetano Villadangos Pellitero, Juez municipal.

VICEPRESIDENTE 1.º

D. José Fernández García, concejal por el artículo 29.

VICEPRESIDENTE 2.º

D. Miguel Fuertes Rodríguez, ex-Juez más antiguo.

VOCALES

D. Gregorio Burgo Sánchez, mayor contribuyente por industrial.

D. Ubaldo Fuertes Fuertes, por territorial.

SUPLENTE

D. José Barrera González, mayor contribuyente por territorial.

D. Froilán Sánchez López, por idem.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Villadangos a 28 de Marzo de 1930.—El Secretario, Faustino Fernández.—V.º B.º: El Presidente, Cayetano Villadangos.

*Junta municipal del Censo electoral de Armunia*

Don Máximo Sánchez Friera, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 24, 25 y 27 de los corrientes, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Manuel Fernández, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

VOCALES

D. Feliciano Alvarez, concejal.

D. Fernando Inza, ex-Juez.

D. Antonino Calvo, contribuyente.

D. Ambrosio Flórez, por idem.

D. Víctor Díez, industrial.

D. Pablo Aller, por idem.

SUPLENTE

D. Froilán Casado, concejal.

D. Miguel Domínguez, contribuyente.

D. Antonio Carbajo, por idem.

D. Eusebio González, industrial.

D. Pedro Veilla, por idem.

Para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Armunia a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Máximo Sánchez.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Fernández.

*Junta municipal del Censo electoral de Lucillo*

Don José González Arce, Secretario habilitado del Juzgado y Junta municipal del Censo electoral de Lucillo.

Certifico: Que en el expediente para la constitución de dicha Junta, aparece una acta la cual literalmente dice así:

«Acta del sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de esta Junta con vocales o suplentes en el bienio de 1930 a 1931.—En Lucillo a 27 de Marzo de 1930, en la sala del Juzgado municipal se reunieron los señores vocales de dicha Junta designados conforme a lo dispuesto en el Real decreto del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros fecha 10 del corriente mes en la *Gaceta de Madrid*, cuyos nombres se expresan a continuación por el orden establecido, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal don Mariano Martínez Arce, quien declaró abierta ésta y expuso, que con arreglo a la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y previo sorteo de la lista de mayores contribuyentes y demás personas llamadas a ser vocales y suplentes de la mencionada Junta, quedó constituida ésta con los señores siguientes.—Presidente, D. Mariano Martínez Arce, Juez municipal.—Vicepresidente,

el concejal D. Pedro Busnadi. Fuente.—Suplentes de estos, D. Clemente Alonso Alonso y D. Juan Martínez Nicolás.—Vocales mayores contribuyentes, D. Fructuoso Prieto Alvarez y D. Santiago Pérez Caspano.—Suplentes, D. Gabriel Alonso Cadierno y D. Valentín Roder. Simón.—Vocales industriales, don José Panizo Santos y suplente don Maximiliano San Pedro.—No ha Junta de Reformas Sociales ni retenidas del ejército.—Secretario habilitado, Antonio Martínez.—El señor Juez municipal en vista de esta constituida la Junta municipal dió por terminada el acta, acordando se remita copia de ella al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, según está mandado, que firman los concurrentes agraciados con el señor Presidente de que yo Secretario certifico.—Mariano Martínez.—Pedro Busnadi.—Fructuoso Prieto.—Santiago Pérez.—José Panizo.—Maximiliano San Pedro.—Antonio Martínez.—Es copia fiel del original al que me remito.»

Lucillo, 27 de Marzo de 1930.—El Presidente Mariano Martínez.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de regantes de la presa Grande, Charco y Pontón de Santa Justa

Para hacer pago de los gastos de medición, informaciones posesorias de aguas, derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad y otros, se ha confeccionado por la Comisión nombrada para tal fin, el repartimiento general sobre las fincas rústicas enclavadas en los términos de Santa Colomba, Gallego y Barrillos, que se riegan con aguas de la Presa Grande y Presa Charco correspondientes a dichos pueblos, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas y se pasará a la cobranza del mismo.

Barrillos de Curueño, a 1.º de Septiembre de 1930.—El Presidente, Isidro Castro. P. P.—405.

Imp. de la Diputación provincial.